

Poder Judicial de la Nación

//sadas, a los 14 días del mes de mayo de 2025.

Y VISTOS: El presente expediente, registro N° FPO 4597/2024/10/CA2 en autos: “Alvez Da Luz, Julio Alejandro s/ Incidente de Prisión Domiciliaria”.

CONSIDERANDO: 1) Llegan estas actuaciones al conocimiento y decisión de este tribunal con motivo del recurso de apelación articulado por la Defensa Pública contra la decisión por la cual se rechazó el pedido de arresto domiciliario solicitado a favor de J. A. Alvez Da Luz.

2) En su escrito de apelación el interesado se agravia en orden a la arbitrariedad y falta de fundamentación del resolutorio. En ese sentido, sostiene que se basa en la calificación del delito y la expectativa de la pena, atentando contra derechos constitucionales de su asistido

Señala que Alvez Da Luz cuenta con un domicilio fijo, una familia conformada con hijos pequeños y que la Sra. Paz presentó todo lo requerido para ser persona de confianza. Asimismo, plantea que, ante la eventual concesión del beneficio, el imputado podría cuidar a los niños permitiendo que su madre salga a trabajar y mejore los ingresos para atender las necesidades del grupo familiar.

Por otra parte, cuestiona la valoración efectuada respecto a los riesgos procesales y solicita un tratamiento igualitario al de sus consortes de causa, quienes gozan del beneficio de arresto domiciliario.

Finalmente, cita jurisprudencia en apoyo a sus argumentos y hace reserva del caso federal.

3) En oportunidad de dictaminar, el representante del Ministerio Público Fiscal se expidió por la confirmación de lo decidido, señalando

USO OFICIAL



para el caso la presencia de indicadores de riesgo procesal y que los fundamentos expuestos por la defensa en cuanto a la necesidad de contar con Alvez Da Luz en el domicilio para el cuidado de los menores, no resultan suficientes para otorgar el beneficio requerido.

En ese sentido, indica que no se verifica que su situación particular se encuentre dentro de los lineamientos establecidos en alguno de los artículos 32 de la ley 24.660 y 10 del C.P.

4) Previo a dar respuesta a los agravios introducidos por la defensa, cabe señalar que el imputado Alvez Da Luz fue procesado por el delito de contrabando de importación de estupefacientes agravado por la participación de tres o más personas y por la cantidad de estupefaciente secuestrado, inequívocamente destinado a ser comercializado, en grado de tentativa (arts. 871, 866 párrafos 1 y 2, 865 inc. a en función del 864 inc. a de la ley 22.415) en las condiciones valoradas en el auto de procesamiento.

Que según constancias del Sistema Informático Lex 100, la actividad procesal cumplida en los autos principales llevó a que se disponga la clausura de la instrucción y la remisión de la causa al Tribunal Oral Federal de Posadas.

Sentado ello, del informe socio ambiental confeccionado por el Licenciado en Trabajo Social, Ademar Soares da Silva surge que la familia Alvez-Paz posee cinco hijos menores de edad que se encuentran escolarizados y al cuidado de su madre, R. P. Paz, quien asume el rol principal como responsable del hogar.

A su vez, se extrae la detención del imputado ha generado un cambio significativo en la dinámica económica familiar y que el menor H. C. Ramírez requiere una especial atención a su alimentación, debido a una



Poder Judicial de la Nación

intervención quirúrgica realizada a los 15 días de su nacimiento.

En ese marco, consideramos que más allá del apoyo que brinda el Sr. M. R. Paz, hermano de la Sra. Paz, el cuidado y la atención que demandan los menores a fin de lograr un adecuado desarrollo integral, podrían ser afrontados con la presencia encartado en el domicilio. Máxime, teniendo en cuenta el horario nocturno en el que la Sra. Paz desarrolla de sus tareas laborales y las tensiones que se generaron con los familiares de Alvez Da Luz a raíz de su detención, que limitan una red de contención más amplia para la unidad familiar.

A ese respecto, corresponde recordar que el plexo convencional de Derechos Humanos que integra nuestro ordenamiento jurídico con jerarquía constitucional impone, en situaciones como la presente, atender al interés superior de los niños involucrados como uno de los factores primordiales de consideración al tiempo de fallar (arts. 3.1 y 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

Frente a lo expuesto, resulta necesario ponderar la procedencia del instituto en cuestión teniendo en cuenta que, en el caso, se presentan particulares aristas que demuestran que nos encontramos ante una situación de excepción que debe ser ponderada y donde indudablemente debe primar el bienestar integral de los niños.

Que si bien el encuadre legal asignado en el auto de procesamiento conforma un extremo a ser considerado, lo cierto es que el estadio procesal por el que transita la causa importa sostener que la instrucción se encuentra agotada y no se producirán otras medidas de prueba. Por lo cual, el Tribunal considera que las medidas alternativas dispuestas por el art. 210 del C.P.P.F permitirían neutralizar el riesgo procesal de fuga, garantizar la

USO OFICIAL



presencia del imputado en el juicio y evitar que se sustraiga a la acción de la justicia.

En función de ello, entendemos que corresponde revocar el auto atacado disponiendo el arresto domiciliario de Alvez Da Luz, a los fines de la adopción de una cabal solución a la cuestión planteada, fundada en razones esencialmente humanitarias, toda vez que se encuentra en juego la afectación de valores jurídicos superiores de raigambre constitucional.

En esa dirección, cabe destacar que el instituto de la prisión domiciliaria constituye una modalidad de encarcelamiento de efectos morigerados que procede ante la configuración de determinadas causales contempladas por ley (art. 10 del Código Penal; arts. 32 y 33 de la Ley 24.660 texto según Ley 26.472, art. 314 del CPPN), como en aquellos supuestos en que resulta idóneo para neutralizar el riesgo procesal en los términos del art. 210 en función de los arts. 221 y 222 del CPPF.

Ahora bien, el art. 210 del C.P.P.F. contempla once alternativas de medidas de coerción enunciadas desde el inc. “a” al “k” -las cuales se van incrementando en cuanto al grado de rigurosidad-, que el Fiscal o el querellante pueden solicitar al Juez a los fines de asegurar la comparecencia del imputado a juicio.

5) En ese marco, habremos de señalar que previo al otorgamiento de la prisión domiciliaria a favor del imputado Alvez Da Luz, se le impondrán unas series de medidas de coerción de carácter obligatorio a los fines pretendidos, a efectos de contar con la presencia del encartado en la etapa subsiguiente.

Imponiendo las siguientes obligaciones: 1) Promesa de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación, art. 210 a) C.P.P.F.; 2)



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Obligación de permanecer en el domicilio denunciado en barrio “Nuevo Progreso”, manzana I Lote 3, de la localidad San Ignacio, Misiones, art. 210 b) C.P.P.F.; 3) La obligación de presentarse con la periodicidad que el Juzgado Federal de Oberá estime necesario ante la Comisaria u otra dependencia policial más cercana a su domicilio en Apóstoles, Misiones, debiéndose en cada caso labrar acta dejando constancia de su presencia, con cargo de oportuna remisión al Juzgado Federal de Oberá, art. 210 inc. c) C.P.P.F.; 4) Prohibición de salida del país que deberá registrarse en los sistemas: federal de comunicaciones policiales SIFCOP e integrado de captura migratoria, SICAM, Dirección Nacional de Migraciones art. 210 d) C.P.P.F.; 5) La retención de los documentos de viaje -pasaporte y D.N.I.- art. 210 inc. e) C.P.P.F.; 6) La vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física art. 210 inc. i) C.P.P.F.; y 7) Se remita oficio al Registro Nacional de las Personas comunicándose que el D.N.I del imputado quedará retenido en el Juzgado de Oberá.

En mérito de lo expuesto, esta Cámara Federal de Apelaciones de Posadas,

RESUELVE: 1) HACER LUGAR al recurso de apelación articulado a favor del imputado Julio Alejandro Alvez Da Luz.

2) REVOCAR el pronunciamiento que rechazó la prisión domiciliaria de J. A. Alvez Da Luz y **DESE CUMPLIMIENTO** a lo establecido en el considerando 5) de la presente.

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. COMUNÍQUESE (Acordada 5/19, C.S.J.N.), y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.



**Fdo. Dres. Mario Osvaldo Boldú – Dra. Mirta Delia Tyden –
Manuel Alberto Jesús Moreira (Jueces de Cámara). Ante mi María
Marlene Raiczakowsky (Secretaria Penal).**

Fecha de firma: 14/05/2025

Firmado por: MIRTA DELIA TYDEN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA MARLEN RAICZAKOWSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#39775848#455476142#20250514102146383